



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 449

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Se decide por medio del presente proveído la solicitud de ejecución elevada el 15 de febrero de 2024 por el apoderado judicial de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS SOS S.A en calidad de demandado, por medio de la cual pretende, se libre mandamiento de pago por ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$833.333.00) suma que equivale al cociente de la división del valor total de cinco millones de pesos (\$5.000.000) entre todos los demandados y llamados en garantía, a que fueron condenados los demandantes en la sentencia No. 116 de octubre 03 de 2022 y Auto No. 40 de enero 22 de 2024 por concepto de agencias en derecho.

Así las cosas, el despacho encuentra que la solicitud de ejecución es procedente, con las siguientes precisiones, para efecto del cómputo del término a partir del cual se deberán pagar los intereses moratorios solicitados por el ejecutante:

La sentencia No. 116 adiada el 03 de octubre 2022, fue notificada por estados el mismo día, quedando ejecutoriada el 06 del mismo mes y año.

La liquidación de costas ordenadas en sentencias base de ejecución, se notificó auto de aprobación el 26 de enero de 2024, ejecutoriado el 31 de enero de 2024.

Atendiendo los preceptos señalados en el artículo 306, 422, 430 y 599 del C.G.P., se libraré mandamiento ejecutivo por el valor de las costas ordenadas en sentencia proferida dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, en contra de MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL C.C. 31.353.431, JUAN CARLOS FRANCO PEREA C.C. 94.489.498, MARIA MARLENE SANDOVAL DE CARABALI C. C. 34.500.095, ÁLVARO CARABALI C.C. 14.975.905, JOSÉ ERNEY CARABALI SANDOVAL C.C. 76.225.068, ERLEIDA CARABALI SANDOVAL C.C. 48.611.518, JOSE EDIMER CARABALI SANDOVAL C.C. 16.839.941.

De acuerdo al inciso segundo del artículo 306 de nuestro estatuto procesal, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente, toda vez que la solicitud de ejecución fue formulada por fuera de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, no se accederá a su decreto por cuanto la señora ADELAIDA VINASCO ROJAS no ostenta la calidad de demandada dentro del proceso verbal y, por lo tanto, no hay condena en su contra.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago o mandamiento de pago **EJECUTIVO** a favor de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS SOS S.A. NIT. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS SOS S.A. y en contra de MARIA DIOFANYR CARABALI SANDOVAL C.C. 31.353.431, JUAN CARLOS FRANCO PEREA C.C. 94.489.498, MARIA MARLENE SANDOVAL DE CARABALI C. C. 34.500.095, ÁLVARO CARABALI C.C. 14.975.905, JOSÉ ERNEY CARABALI SANDOVAL C.C. 76.225.068, ERLEIDA CARABALI SANDOVAL C.C. 48.611.518, JOSE EDIMER CARABALI SANDOVAL C.C. 16.839.941; por las siguientes sumas de dinero:

1. -Por la suma de ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$833.333.00) por concepto de agencias en derecho. Se limita el embargo es la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos \$1.250.000.00

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal, el seis por ciento anual (6%) señalado por el legislador en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 01 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Negar las medidas cautelares solicitadas en contra de ADELAIDA VINASCO ROJAS por no haber sido condenada dentro del proceso verbal.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291, 292 y siguientes del CGP. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. SUMINÍSTRESELE al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda.

CUARTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS SOS S.A.
DEMANDADO: MARÍA DIOFANYR CARABALÍ Y OTROS
RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2020-000167-00

ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 4083 y correo electrónico:
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNCAR a la DIAN para efectos de lo establecido en el Artículo 630 del Estatuto Tributario.

~~NOTIFIQUESE~~
~~LEONARDO LENIS.~~

JUEZ |

05)